



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-A-159/2019

ACTOR: ABRAHÁN ALEJANDRO
PÉREZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
PUEBLA, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, promovido por Abrahán Alejandro Pérez Pérez, por su propio derecho y en su carácter de Presidente Auxiliar de La Resurrección, Puebla, en contra de la Presidenta Municipal y el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, por la omisión de dar respuesta a los escritos de veinticuatro de julio y diecinueve de septiembre del presente año.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de Puebla, Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Junta Auxiliar:	Junta Auxiliar de la Resurrección, perteneciente al municipio de Puebla, Puebla
Presidenta Municipal:	Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla
Presidente Auxiliar:	Presidente Auxiliar de la Resurrección, perteneciente al municipio de Puebla, Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante ocurso de veinticuatro de julio, el *Presidente Auxiliar* solicitó a la *Presidenta Municipal* la transferencia directa de recursos, en un porcentaje de 0.57% por los nueve mil sesenta y cinco habitantes de la comunidad, y que dicho porcentaje debe ser la totalidad de ingresos que tiene el municipio, para ser administrados por la comunidad conforme a derecho.

1.2. El diecinueve de septiembre el actor presentó escrito dirigido al Cabildo del Ayuntamiento, solicitando que para el resto de la presente anualidad, se haga entrega de manera inmediata y directa de la parte proporcional de los recursos económicos que ingresan a la tesorería municipal, concretamente a las aportaciones y participaciones federales, ingresos estatales y fondos especiales.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción III, 339, fracción XIII, 340, fracción I y 341 del *Código Local*, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, bajo el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹, este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente recurso innominado, a efecto de establecer su procedencia y la vía en que se debe resolver el mismo.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Como se dijo en un inicio, el actor hace valor como motivos de agravio la omisión de la Presidenta Municipal y el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla de dar respuesta a los escritos de veinticuatro de julio y diecinueve de septiembre del presente año, en los que solicitó, respectivamente, a la Presidenta Municipal la transferencia directa de recursos, en un porcentaje de 0.57% por los nueve mil sesenta y cinco habitantes de la comunidad, y que dicho porcentaje debe ser la totalidad de ingresos que tiene el municipio, para ser administrados por la comunidad conforme a derecho, y al Cabildo, que para el resto de la presente anualidad, se haga entrega de manera inmediata y directa de la parte proporcional de los recursos económicos que ingresan a la tesorería municipal, concretamente a las aportaciones y participaciones federales, ingresos estatales y fondos especiales.

Sobre este tenor es oportuno señalar que el artículo 8 de la Carta Magna establece que cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta en un *breve termino*².

En adición el artículo 138 de la *Constitución Local*, establece que:

ARTICULO 138. *La Autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.*

Aunado a lo anterior este *Tribunal* toma como referencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto a través de la contradicción de tesis *P./J. 5/2019 (10a.)* con número de registro 2019191, manifestando que el *plazo razonable* para que las autoridades estatales,

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

² Segundo párrafo del artículo 8 de la Constitución Federal.



municipales y organismos autónomos, den contestación a peticiones es de es de cuarenta y cinco días hábiles como plazo máximo.

Ello se contiene el criterio de rubro: ***"PETICIÓN. LA EMISIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE FIJA EL PLAZO MÁXIMO DE 45 DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES DE ESE ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEN RESPUESTA ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA A LAS INSTANCIAS QUE LES SEAN ELEVADAS EN EJERCICIO DE AQUEL DERECHO HUMANO, SE SUSTENTA EN FACULTADES DE NATURALEZA COINCIDENTE"***.³

Por otro lado, se toma en cuenta que cuando la petición proviene de un servidor público, hacia otro jerárquicamente mayor y este es omiso en contestar, el servidor público (peticionario), deja de serlo para equipararse a un particular y de esta forma puede proceder contra el superior con un medio de defensa acorde a la materia, por ser ambos trabajadores de servicio del estado.

A juicio de este Tribunal, el agravio se determina **FUNDADO**, toda vez que del estudio de las constancias que integran el expediente al rubro, se puede desprender, que si bien es cierto, en autos obra copia certificada del oficio SEGOBM-AVC-2394/2019 signado por el Director de Atención Vecinal y Comunitaria del *Ayuntamiento*, cuando las peticiones se dirigieron a la *Presidenta Municipal* y al Cabildo, por lo que se trato de la autoridad que de manera legal debía emitir alguna respuesta,

Es importante señalar que, el propio actor, en el escrito presentado el veintitrés de octubre, manifestó que dicho Director carece de competencia para contestar las peticiones por lo que solicita no se tenga por valida la contestación.

En consecuencia, este Tribunal ordena a la Presidenta Municipal y al Cabildo del Ayuntamiento de Puebla que conforme a sus atribuciones y facultades, emitan respuesta debidamente fundada y motivada a las solicitudes del *Presidente Auxiliar* en relación a la transferencia directa de los recursos que le correspondían a la *Junta Auxiliar*.

³ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, [en línea], contradicción de tesis, decima época,
https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Appendice=1000000000000&Expresion=derecho%2520de%2520peticion&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=818&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2019190&Hit=4&IDs=2019475,2019341,2019291,2019190,2019191,2019192,2018902,2019025,2018937,2018894,2019008,2019147,2018828,2018740,2018741,2018777,2018552,2018861,2018554,2018573&tipoTesis=&Semanaio=1&tabla=&Referencia=&Tema=

Realizado lo anterior, el Cabildo del *Ayuntamiento*, a través de su *Presidente Municipal* deberá informarlo a este Tribunal, en un plazo no mayor de tres días a partir de emitir la respuesta atinente.

Finalmente, se apercibe al *Ayuntamiento* que, de no dar cumplimiento a la presente resolución, se aplicará a sus integrantes una medida de apremio, en términos del artículo 376 Bis fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracciones I y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se **RESUELVE:**

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio manifestado por el actor, con base al numeral 3. de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Presidenta Municipal y al Ayuntamiento de Puebla, Puebla para que emita respuesta a la solicitud del Presidente Auxiliar de La Resurrección y en un plazo no mayor de tres días a partir de emitir la misma, lo informe a este Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo acordaron y firman la y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SANCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY